Bogotá, 28 de octubre de 2022.

Doctora
NELLY RUTH ZAMORA HURTADO
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
CARRERA 17 No 6b-12 barrio ALGARRA III
Correo electrónico: **j02prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Zipaquirá

REF: Radicado No 2022-0013
PROCESO VERBAL SUMARIO REGULACION DE VISITAS
DE: MIGUEL ANGEL RAMIREZ ROMERO
CONTRA: CAREN VIVIANA GOMEZ PINILLA

ISIFREDO CHACON CHAUX, Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi firma, acudo a su despacho, como apoderado de la señora CAREN VIVIANA GÓMEZ PINILLA, identificada con la CC No 1.075.666.182 de Zipaquirá, obrando en representación de la menor MIA VALERIA RAMIREZ GÓMEZ, identificada con NUIP 1.075.691.671, en adelante M.V.R.G, con el fin de contestar la demanda en el término legal dentro del PROCESO VERBAL SUMARIO REGULACION DE VISITAS, promovido por el señor MIGUEL ANGEL RAMIREZ ROMERO, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMER HECHO: Parcialmente es cierto de acuerdo a la prueba documental, ya que a la fecha M.V.R.G, cuenta con tres (3) años.

SEGUNDO HECHO: Parcialmente cierto, según versión de la demandada, la relación se deterioró por la violencia intrafamiliar debidamente denunciada ante la Fiscalía General de la Nación dentro del NUNC No 258996000661202100624, ejercida por el demandante MIGUEL ANGEL RAMIREZ ROMERO, a quien, ante la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA, de esa localidad, dentro de la medida de protección Medida de Protección – Apelación No.202200368, interpuesta por la demandada CAREN VIVIANA GOMEZ PINILLA y de conocimiento del Juzgado 1 de Familia de Zipaquirá, en fallo del 19 de Julio de 2022, dentro de otras determinaciones, en el numeral TERCERO: ***"…LAS VISITAS: respecto de la menor por parte de su progenitor Miguel Ángel Ramírez Romero, las partes en contienda, deberán estarse a lo resuelto en Acta de Conciliación No. 67-20 del 11de febrero de 2020, ante la Comisaría Primera de Familia de Zipaquirá…"*** (Negrilla y cursiva fuera del texto)

TERCER HECHO: Es cierto, de acuerdo a los soportes obrantes en el plenario, a la cual según versión de la demandada ha dado cumplimiento, y así se evidencia pues no existe alguna constancia por parte de la secretaria de Familia y Desarrollo social de la Comisaria primera de familia de familia dentro del historial de atención No 67-20 del 11 de febrero de 2020.

Mas no el demandante, ya que no respeta las mínimas reglas de convivencia, para cuando ejerce la visita; por lo que ha estado de acuerdo con que la persona que me ayuda, mi hermana DEISSY ROCIO GÓMEZ con el cuidado de M.V.R.G, para que acompañe donde va a estar con la menor.

CUARTO HECHO: Según versión de la demandada ha dado cumplimiento a lo establecido, y reafirma por el grado de intolerancia y agresividad del demandante,

que ha buscado las medidas de protección, informando a las autoridades pertinentes y evitando cualquier acercamiento con el agresor, sin vulnerar la visita del mismo para con su menor hija, por lo que ha optado de que este acompañada la menor, por medidas de seguridad con la persona que le ayuda en su cuidado, para el caso en examen la señora DEISSY ROCIO GOMEZ.

QUINTO HECHO: Es cierto, de acuerdo a los soportes obrantes en el plenario, pero no se llegó a algún acuerdo, a pesar de que la funcionario defensora del ICBF, que atendió la diligencia lo requirió para que se calmara, ya que se tornó agresivo, y la demandada tuvo que indicar, por medio de audios que estaba siendo instigada y agredida por el demandante en los momentos que la funcionaria debía retirarse por escasos minutos, por lo que se declaró fracasada la diligencia.

SEXTO HECHO: Según la demandada, no ha tenido actitud impositiva y restrictiva, frente al cumplimiento de las visitas para con la menor, por parte de su progenitor, solo tiene temor como madre, ya que si se atrevió a agredirla a ella estando con la menor M.V.R.G, además de lanzar amenazas tipo “Me provoca es matarlas” y más sabiendo que es narco consumidor, podría adoptar alguna conducta que sería contra producente para la menor.

SEPTIMO HECHO: Según versión de mi poderdante, no es cierto, la ley le impuso unas obligaciones, al demandante como las de ***“proveer todo lo necesario para que la menor M.V.R.G, tenga lo necesario para su desarrollo integral”***, por lo que para la fecha 12 de febrero del 2020 fue necesaria la intervención de la comisaría, teniendo en cuenta que el demandante aducía que ***“ayudaba con los gastos si quería, pero que no era su obligación ya que él siempre manifestó no querer más hijos”***. Además de que durante el presente año y producto de las denuncias por violencia intrafamiliar quiso con vehemencia poder retirar a la menor con el aval de la comisaría y se le insto a ponerse al día con las cuotas que venía incumpliendo desde el 2020. Situación que se sale de contexto al afirmar de que: ***“… para él lo más importante ha sido velar por los derechos y garantías de la nna…”,*** pues cuando se le requiere, dada la etapa de crecimiento de la misma y de ingreso a un jardín para su integración con otros niños aduce que no tiene como coadyuvar con tal gasto, pues que no gana lo suficiente.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: No acceder a la pretensión, toda vez que la misma ya fue resuelta por el Juzgado 1 de Familia de Zipaquirá, en fallo del 19 de Julio de 2022, dentro de otras determinaciones. en el numeral TERCERO se expresó: ***“…LAS VISITAS: respecto de la menor por parte de su progenitor Miguel Ángel Ramírez Romero, las partes en contienda, deberán estarse a lo resuelto en Acta de Conciliación No. 67-20 del 11de febrero de 2020, ante la Comisaría Primera de Familia de Zipaquirá…”***

SEGUNDA: No acceder a la pretensión y mantenerse la ya resuelta por el Juzgado primero de familia de Zipaquirá.

TERCERA: No acceder a la pretensión.

CUARTA: No acceder a la pretensión

EXCEPCIÓN DE FONDO: COSA JUZGADA

Frente PROCESO VERBAL SUMARIO REGULACION DE VISITAS, promovido por el señor MIGUEL ANGEL RAMIREZ ROMERO, por recurso de apelación promovido por el demandante fue fallado por el Juzgado 1 de Familia de Zipaquirá, en sentencia que hace tránsito a cosa juzgada, el pasado 19 de Julio de 2022, y dentro de otras determinaciones, en el numeral TERCERO se lee: ***"…LAS VISITAS: respecto de la menor por parte de su progenitor Miguel Ángel Ramírez Romero, las partes en contienda, deberán estarse a lo resuelto en Acta de Conciliación No. 67-20 del 11 de febrero de 2020, ante la Comisaría Primera de Familia de Zipaquirá…" ;*** en la que se lee sobre el tema de visitas: *"… El señor MIGUEL ANGEL RAMIREZ ROMERO compartirá con su hija en cualquier momento, según lo permita su trabajo o actividad que desempeñe y previo aviso a la mama de la niña con un día de anticipación para retirarla de la casa. Para el ejercicio de este derecho el padre deberá presentarse y permanecer en absoluto estado de sobriedad y respetando las normas de convivencia y tolerancia entre las partes…".*

Así las cosas el régimen de visitas para con la menor M.V.R.G, está abierta sin ninguna restricción por parte de la Comisaria primera de familia y Juzgado 1 de Familia de Zipaquirá y así lo entiende la progenitora, a pesar de que el demandante no cumple con sus obligaciones alimentarias y promueve acciones sobre el mismo tema en menos de tres meses, desgastando el aparato judicial.

Por su parte el CGP en el artículo 303 en su inciso primero señala: La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Por lo anterior solicito muy comedidamente al operador judicial se condene en costas al demandado, igualmente se conmine para que no inicie acciones sin fundamento solamente con el fin de cogestionar el aparto judicial.

PRUEBAS

- Las obrantes en el proceso
- Oficio No. 1310, del 21 de julio de 2022 del Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá –mediante el cual notifica providencia de fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022).
- Noticia criminal de 28 de Julio de 2022, ante la fiscalía general de la Nación dentro del NUNC No 258996000661202100624.

NOTIFICACIONES

A la demandante en la descrita en el libelo introductorio.
Al suscrito en la Calle 12 B No 8-23 oficina 411 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: donuxx1@gmail.com . Abonado telefónico: 3003080653

Atentamente,

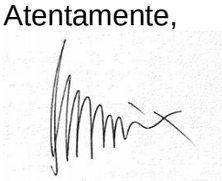

ISIFREDO CHACON CHAUX
CC No 19.440.370 de Bogotá
TP 110.154 CSJ.